

CONSTANCIA: Junio 28 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS incoada por la joven SOFÍA VALENTINA GÁLVIS ARISTIZÁBAL y la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ, madre y representante legal de la adolescente y PAULA ANDREA GÁLVIS ARISTIZÁBAL, frente al señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 432

Radicado No. 2021-00199

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por la joven SOFÍA VALENTINA GÁLVIS ARISTIZÁBAL y la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ, madre y representante legal de la adolescente y PAULA ANDREA GÁLVIS ARISTIZÁBAL, frente al señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS.

Como título ejecutivo se arrió al expediente acta de audiencia de conciliación No. 478-14 del 06 de noviembre de 2014, realizada entre los señores BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ y JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, mediante la cual se acordó, entre otros aspectos, como cuota alimentaria en favor de SOFÍA VALENTINA y PAULA ANDREA GÁLVIS ARISTIZÁBAL la suma de \$527.000 mensuales, pagaderos a partir del 01 de diciembre de 2014 de forma personal a la señora ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$743.000), equivalentes a la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda.
3. Por las costas judiciales que se causen dentro del proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Finalmente, se accederá a decretar la medida previa solicitada en el líbello y se ordenará el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la mesada pensional y las adicionales que percibe el señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.424.572 de Cartago – Valle del Cauca.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda la parte actora afirma desconocer el domicilio del señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS y solicita el emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, a ello se accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la SOFÍA VALENTINA GÁLVIS ARISTIZÁBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.234.705 de Manizales y de la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.424.572 de Cartago – Valle del Cauca, madre y representante legal de la adolescente PAULA ANDREA GÁLVIS ARISTIZÁBAL, frente al señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.224.029 de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$743.000), equivalentes a la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
2. Por las cuotas alimentarias que se causen a partir del mes de mayo de de esta anualidad hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo contenido en el presente auto al señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, insertando dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De no comparecer el emplazado en el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación, se procederá a la designación de un curador ad litem que lo represente.

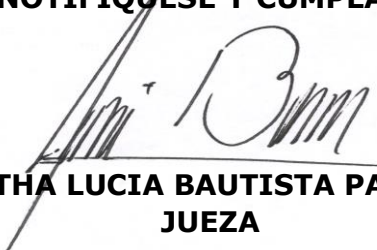
SEXTO: Restringir la salida del país del señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.224.029, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciase a la entidad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: Decretar como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la mesada pensional y las adicionales que percibe el señor JOSÉ MIGUEL GÁLVIS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.224.029, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Parágrafo: Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la ejecutante BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.424.572.

OCTAVO: Reconocer personería judicial a la doctora DIANA MARCELA SERNA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.853.455 de Palestina – Caldas y portadora de la tarjeta profesional No. 257262 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV